

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Expediente: 25000-22-13-000-2023-00271-00

Se decide sobre la solicitud de cambio de radicación elevada por el Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones Provincia de María, respecto del proceso declarativo de pertenencia que en contra de aquel ente promovió Clementina Monroy de Aguilar e Isidro Reyes Monroy, ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza (rad. 2020-00433-00).

ANTECEDENTES

1.- Concurrió el aludido instituto para denunciar *“la violación de las garantías procesales y la deficiencia de gestión y celeridad en el proceso”* (artículo 8° *in fine* del C.G.P.) como motivo justificante para reclamar el cambio de radicación del expediente citado y la consecuente remisión de la actuación al despacho judicial que se

determine en esta sede, con miras a que se continúe con el trámite de ley y se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

A cuyo efecto identificó el predio que es objeto de la declaración de pertenencia, enlistando las negociaciones y actos jurídicos que han determinado su tradición, seguido de lo cual refirió el interesado el comportamiento subjetivo que en su criterio asumió el juzgado de conocimiento, en lo medular, por la inadmisión de esa demanda 14 meses después de su presentación, por la admisión más de 13 meses luego de haber sido subsanada, y por la actitud silente del despacho judicial ante los pedidos de control de legalidad -de la parte demandada- y vigilancia judicial a cargo del Ministerio Público, lo mismo que por la inobservancia del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Recapituló el instituto las diferentes actuaciones surtidas en la descrita causa judicial y los pedidos de impulso procesal, señalando que debió recurrir al mecanismo de la acción de tutela ante la mora que presentaba el trámite, lo que suscitó algunas decisiones sobre diferentes temáticas, conduciendo ello a la finalización del mentado trámite constitucional por presentarse un *"hecho cumplido"*. Se insistió así en la mora como factor

desencadenante del cambio de radicación, ante el mutismo del funcionario judicial de cara a las peticiones de invalidación y nulidad, siendo que ello ha impedido trabar la Litis, produciéndose entre tanto la muerte de los sujetos procesales, habiendo desatendido el juez una conciliación con consecuencias jurídico procesales, reprochándosele asimismo por no ejercer los poderes y deberes supraconstitucionales, constitucionales, legales, procesales, lógicos y de sentido común que son inherentes a su cargo y funciones, desacatando los términos para proferir las providencias de rigor.

2. Por auto de 7 de julio de 2023 se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con miras a que emitiera concepto de conformidad con el inciso final del artículo 30 de la Ley 1564 de 2012.

3. Mediante comunicación CSJCUO23-1428 de 26 de julio pasado el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca allegó el concepto reclamado. Apuntó previamente que ante esa corporación no se elevó petición de vigilancia judicial administrativa con ocasión de los hechos expuestos -no obstante anunciar que realizará seguimiento a ese proceso-, y que el juzgado involucrado *“durante los dos (2) semestres a analizar (2021-2 y 2022-1), se presenta como el despacho con*

mayores ingresos en esta especialidad... superando el promedio mensual de ingresos de la especialidad..." siendo igualmente el "juzgado de mayores egresos en la especialidad. Es decir, que ingresa y egresa más del doble que el promedio mensual resultante de procesos de la especialidad", lo que conllevó a tomar medidas tales como la creación permanente el Juzgado Laboral de Funza, la exoneración temporal del reparto de acciones de tutela por 10 días (en el mes de junio) y la creación del Juzgado 2° Civil del Circuito de Funza, con la consecuente distribución de los procesos.

Pasó el Consejo a referir el fundamento puntual de la petición, verificó la legitimación del interesado, volvió sobre la competencia y recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno las deficiencias de gestión y celeridad en los procesos, advirtiendo que realizó revisión a la copia íntegra digital que le fue remitida del proceso de pertenencia objeto de este trámite, insumos con los que emitió concepto negativo frente al cambio de radicación, pues *"aunque se observaron diferentes circunstancias durante el trámite del proceso que hicieron que este se alargará en el tiempo tales como: demora de 4 meses para la calificación de la demanda de reconvención, requerimientos a las partes por parte del Juez para brindar el impulso procesal respectivo, resolución de recursos interpuestos a las providencias, etc.; estos no pueden atribuirse netamente a falta de diligencia de*

los jueces que han ejercido en dicha célula judicial desde el 4 de marzo de 2011. Además, teniendo en cuenta el auto fechado de 23 de junio de 2023 en el cual el Doctor Chris Roger Eduardo Baquero Osorio, quien funge actualmente como Juez 01 Civil del Circuito de Funza, resuelve rechazar la demanda principal y las de reconvención (finalizando la instancia) y abrió el proceso a prueba de incidente de regulación de honorarios. A la fecha en que se remitió el informe respectivo por parte del juzgado requerido, el proceso se encuentra pendiente de la resolución de los recursos interpuestos contra la providencia emanada del 23 de junio del hogaño”.

CONSIDERACIONES

1. Con arreglo en lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 31 del C.G.P. incumbe al tribunal zanjar el presente asunto, pues a éste se le ha atribuido la competencia para resolver *“[d]e las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 30”.*

Dicho lo cual, se tiene que acorde con la última disposición, *“[e]l cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad*

de los intervinientes. (...) La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. (...) Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" (se subrayó).

Pues bien, el contenido de tal enunciado normativo pone de manifiesto, con bastante claridad, las puntuales situaciones que pueden suscitar el cambio de radicación, amén de lo cual se advierte que para el buen suceso de este tipo de solicitudes no basta la mera invocación de alguna de las causales allí indicadas, sino que es deber del interesado aportar los medios probatorios que sirvan para tener por estructurado el motivo o motivos que aduce; no por nada el legislador previo que “[a] la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer (...)”, esto, evitando que una de las cuestiones de tanta trascendencia para el proceso, como la competencia territorial de las autoridades judiciales, quede sometida al arbitrio o al capricho de los litigantes.

2. Apuntadas tales premisas generales ve el tribunal cómo la solicitud de cambio de radicación *sub-júdice* estuvo afinada, fundamentalmente, en sendas deficiencias de gestión y

falta de celeridad para tramitar el proceso de pertenencia donde fue convocado el Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones Provincia de María, lo que a la vez comportaría la violación de sus garantías procesales, entre otros aspectos que en sentir de esta entidad han aparejado también el desconocimiento general de los términos procesales dispuestos en el C.G.P., correspondiendo determinar si ese panorama factual constituye causa idónea para despachar exitosamente la medida de intervención reclamada.

Pudiéndose notar con prontitud que el mentado pedido de la allí parte demandada no puede tener acogida en esta ocasión, pues muy a pesar de las eventuales demoras que reportó el proceso declarativo en mención, no hay manera de endilgar al juzgado implicado una entera responsabilidad por el acaecimiento de las situaciones generadoras de retraso, como que no se percibe intención manifiesta del titular de ese despacho orientada a dilatar la actuación o a prolongar sin razón su trámite y resolución, descubriéndose verdaderamente que esa causa judicial ha sido afectada, como muchas otras, por un factor cuantitativo de toda importancia, que de alguna manera justifica la censurada tardanza.

En efecto, al margen de destacar que con la solicitud de cambio de radicación no se arrimó ningún elemento de prueba que permitiera validar las circunstancias temporales invocadas por el peticionario -carga que naturalmente es de su reporte y cuya omisión frustraría el éxito del trámite-, lo cierto es que el concepto previo emitido para el presente asunto describe con certeza que el juicio de pertenencia estudiado se ha visto resentido en su desarrollo dada la excesiva carga laboral que venía reportando el Juzgado Civil del Circuito de Funza, hecho que a las claras explica los tiempos extendidos que han debido correr para la adopción de las respectivas providencias judiciales.

Dicho de otra manera, es evidente la ostensible congestión judicial como cuestión determinante para entender las causas que han comprometido el rendimiento del referenciado despacho, acreditada al tenor de los datos estadísticos informados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que revelan que, al menos duramente dos semestres seguidos, ha presentado los mayores ingresos y egresos para su especialidad, superando los promedios mensuales, inclusive, por más del doble de la que tiene el juzgado que le sigue en orden en función del número de asuntos.

Desde luego, no por nada se han tomado esas medidas tendientes a solucionar la problemática descrita, que hoy por hoy son concretas y que significaron la creación permanente de un Juzgado Laboral para la municipalidad de Funza, de la creación del Juzgado 2° Civil del Circuito en ese municipio, y de la exoneración en los repartos de acciones de tutela para el despacho a cargo del proceso de pertenencia. Acciones y contexto que ilustran muy bien las verdaderas razones de la dilación en el trámite y resolución de ese y otros procesos, que se alejan de los supuestos de deficiencias en la falta de gestión y demora injustificada.

En ese sentido, hay lugar a recordar que, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, *“la palabra gestión debe ser entendida como la concreción de todas aquellas acciones tendientes a lograr un resultado o asunto en especial. Y, por supuesto, en ese sentido, cuando el artículo 30.8, del CGP., alude a ‘deficiencias de gestión’... según las circunstancias particulares,... debe entenderse como la deficiente actividad en la consecución de los resultados finales de determinado trámite judicial”*¹, de esa suerte, para los casos de morosidad *“...es indispensable que determinada dilación o mora judicial sea injustificada, pues el mero incumplimiento de los términos*

¹ C.S.J. M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 2012-2646.

*dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso...*²
(se destacó).

Lo esgrimido con anterioridad resulta entonces suficiente para colegir que los planteamientos del Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones Provincia de María, no alcanzan a subsumirse en el supuesto de *“deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”*, invocado como motivo para procurar el cambio de radicación y la remisión del expediente a otra oficina judicial. Tanto menos lo anterior si, como también vino informado en el concepto previo, de cara al proceso de pertenencia implicado se han tomado recientemente determinaciones orientadas a finiquitar la instancia (auto de 23 de junio pasado), razón que aunada a las ya descritas llevan a despachar la petición del modo advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

² T-604 de 1995.

PRIMERO: Denegar la solicitud de cambio de radicación incoada por el Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones Provincia de María, respecto del proceso declarativo de pertenencia que en su contra se promovió por Clementina Monroy de Aguilar e Isidro Reyes Monroy, ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza (rad. 2020-00433-00).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al interesado y al mencionado juzgado.

TERCERO: Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente virtual, ello, siguiendo los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho expediente podrá ser consultado a través del link que enseguida se reseña: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtoYwJ_gToJFosbfulAFp80Bsavv9kicSqn1utMIMb1YUg?e=bmu0M6

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f519f7e83e1cfe46d15920eb61fe90fcb66a56173210eff5014c7526ff2fea**

Documento generado en 25/08/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>